



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-5/2021

**RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, JOSÉ MANUEL RUIZ RAMIREZ, Y
MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual, conforme a los hechos denunciados determina que no se actualiza su competencia para conocer de lo planteado por la parte actora, al tratarse de cuestiones vinculadas al ámbito local.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El ocho de diciembre de dos mil veinte³, la parte actora presentó una queja en contra de quien aduce cometió abuso sexual y violencia política en razón de género en su contra, refiriendo la carpeta de investigación que se encuentra en la Fiscalía General de la República⁴.

Asimismo, solicitó medidas cautelares para que se suspendieran las actividades proselitistas y la participación de esa persona en cualquier acto encaminado a su selección como candidato a gobernador del estado de Guerrero, dado que se inscribió como precandidato. También solicitó

¹ Se trata de un dato personal protegido. En adelante se mencionará solamente como quejosa, promovente, actora, parte actora.

² En adelante Sala Superior.

³ En lo subsecuente, todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo mención expresa.

⁴ En adelante FGR.

SUP-REP-5/2021

medidas de protección y las acciones necesarias para resguardar su identidad -protección de datos personales.

2. Acuerdo controvertido. El nueve de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ determinó su incompetencia para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo dio vista y vinculó a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero. La actora refiere que esa resolución le fue notificada el once siguiente.

3. Recurso de apelación. El catorce de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el recurso de apelación en contra de la determinación citada.

4. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre, se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado suscrito por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación.

En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-139/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para su sustanciación.

5. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, formuló requerimientos a la actora, a la Fiscalía General de la República⁶, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁷, al Tribunal Electoral y Fiscalía de dicho Estado, con relación a la existencia de medidas de protección dadas las diversas vinculaciones y vistas efectuadas en el acto impugnado.

⁵ Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/247/2020.

⁶ La Fiscalía de la República envió el asunto a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, quien se declaró incompetente y remitió el asunto a la Fiscalía del Estado de Guerrero.

⁷ Esa autoridad local desechó la queja de la actora, quien lo impugnó ante el Tribunal local (expediente con la clave TEE/RAP/014/2020).



El requerimiento fue desahogado por tales autoridades a excepción de la actora, lo que se constata de conformidad con los oficios emitidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal. Dichas autoridades negaron la existencia de medidas de protección a favor de la actora⁸.

Asimismo, la Magistrada Instructora efectuó requerimiento a la autoridad responsable con la finalidad de contar con el acuse de recibo del oficio por el cual remitió al Instituto local el acuerdo controvertido y la queja de la actora, lo que fue desahogado en su momento.

6. Reencauzamiento. En su oportunidad, mediante resolución plenaria la Sala Superior se reencauzó el asunto a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al considerar que era el medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo de la autoridad responsable .

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó dicho recurso en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el acuerdo plenario por el cual también se reencauzó el medio de impugnación al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁸ El Fiscal General del Estado de Guerrero informó que respecto a la carpeta de investigación que le fue remitida por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la FGR, no advertía que se hubiera dictado medida de protección a favor de la actora.

SUP-REP-5/2021

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda contiene la firma autógrafa y cumple con los demás requisitos.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna porque el acuerdo cuestionado fue notificado a la parte recurrente el once de diciembre y se presentó el recurso en que se actúa el siguiente catorce¹⁰.

3. Legitimación. La parte recurrente, quien promueve por derecho propio, tiene legitimación para presentar este recurso, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral analizó una queja presentada por ella.

4. Interés jurídico. La parte recurrente señala que el acuerdo controvertido no se ajustó a Derecho, lo que le genera una afectación a sus intereses; por tanto, con independencia de que le asista la razón, tiene interés jurídico para interponer este medio de impugnación¹¹.

5. Definitividad. La Ley de Medios no prevé alguna otra impugnación que deba ser agotada de manera previa al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CUARTA. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza el acuerdo controvertido y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Acuerdo impugnado

1.1. Incompetencia del INE. La tramitación de procedimientos sancionadores incluyendo aquellos vinculados con la presunta comisión de

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 109, 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ El plazo para impugnar es de cuatro días, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 con rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, **no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma.**

Para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por la autoridad electoral nacional o bien por la autoridad comicial local, se deben tomar en consideración los criterios de la distribución de competencias establecidos en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

La Sala Superior ha determinado en diversas sentencias¹² que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan los siguientes supuestos:

- a) Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b) La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
- c) No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
- d) No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

En caso contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la competencia surte a favor de la autoridad electoral nacional siempre que se acrediten todos los elementos que se listan a continuación.

- a) Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta a los comicios federales.
- b) Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,

¹² SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-117/2020.

SUP-REP-5/2021

- c) Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional.
- d) Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

Al analizar los supuestos referidos, en correlación con la jurisprudencia citada, la autoridad responsable determinó que quien era competente para pronunciarse, en plenitud de atribuciones, respecto del cauce que debe darse a la queja es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dado que:

i) Existe la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y un procedimiento establecido en la normativa electoral local que permite la emisión de medidas cautelares y de protección¹³.

El Instituto Estatal tramita dicho procedimiento, puede emitir medidas cautelares y de protección, además que tiene la facultad exclusiva para registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, declarar su pérdida o cancelación, cuando una persona aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, o incumpla cualquiera de las disposiciones previstas en el marco normativo aplicable.

ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales. Los hechos y la pretensión de la denunciante se vinculan de manera directa con la elección de la gubernatura en el Estado de Guerrero.

iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa. Tanto los hechos narrados por la denunciante, así como el impacto que pudiera generarse de acogerse la solicitud, se acota al Estado de Guerrero. Ello, dado que la denunciante atribuye a un legislador federal la presunta comisión de conductas acontecidas en dicha entidad, mismas que, desde su perspectiva, constituyen violencia física y política por razón de género en su perjuicio. De ahí que, al tener conocimiento que dicho sujeto es aspirante a

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 188, fracciones XVIII y XIX; 405 Bis, incisos a), ñ) y o); 416, fracción VII; 417, fracciones IX, XI, VI y VII; 438 Bis; 438 Ter; 439, y 443 Bis.



la precandidatura al cargo de Gobernador en esa entidad federativa es que solicitó que se le niegue el registro pretendido.

iv) No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La conducta que se denuncia -violencia política contra las mujeres en razón de género- como al solicitud de la denunciante -negativa de registro como aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero- son aspectos expresamente regulados en el ámbito local; máxime que tampoco existen indicios que evidencien alguna posible afectación en los comicios federales, que abarquen dos o más entidades federativas, o bien, que actualicen la competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, como lo sería en aquéllos casos en que el medio comisivo de la conducta denunciada fuera radio y televisión.

En ese contexto, estimó que lo procedente era remitir de manera inmediata la queja con motivo de la integración del cuaderno de antecedentes al Instituto Estatal para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la misma y determinara el cauce legal correspondiente; solicitando, a la brevedad que le informara al INE el trámite dado a la misma.

Destacó que la denunciante solicitaba medidas cautelares y de protección, situación que debía ser atendida por la autoridad electoral local, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conforme a derecho correspondiera.

La autoridad responsable también indicó que **no advertía la necesidad de ejercer su facultad excepcional** en términos del artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujer en razón de género¹⁴, respecto al dictado de medidas de protección

¹⁴ Artículo 46. Medidas de protección competencia de otras autoridades

1. En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una **imposibilidad material** para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

SUP-REP-5/2021

por lo que deberá ser el Instituto local quien debería pronunciarse al respecto.

1.2. Vinculación y vista a la FGR. En atención a la narrativa realizada por la denunciante respecto a la existencia de una carpeta de investigación abierta ante la FGR, se vinculó a la dicha Fiscalía a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, y en breve plazo, informara sobre el estado procesal de la misma, y de ser el caso, las medidas implementadas para la protección de la víctima.

La Unidad de lo Contencioso precisó que la información, debería ser remitida al Instituto Estatal en atención a que dicha autoridad corresponde pronunciarse respecto a la procedencia de los registros de aspirante al cargo de gobernador, en atención a la pretensión última de la denunciante, con base en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma hizo del conocimiento de la Fiscalía que el escrito de denuncia que le sería remitido en sobre cerrado y con el carácter de confidencial fue protegido, por lo que solicitaba que el tratamiento de la información que se remitiera al Instituto Estatal tuviera el mismo carácter y le dio vista para que en el ámbito de su competencia determinará lo que en derecho correspondiera.

1.3 Vinculación a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia familiar del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

En atención a los hechos narrados por la denunciante, vinculó a esa Unidad de Investigación, para que, en el ámbito de sus atribuciones y en breve plazo, informara sobre la existencia de una carpeta de investigación; si está se encontraba relaciona con algún delito contra la mujer en razón de género; las partes involucradas, y el estado procesal que guarda la misma, información que debería remitirse al Instituto Estatal.

2. Síntesis de agravios



- Indebida determinación de incompetencia por parte de la autoridad responsable.
- Omisión de dictado de medidas cautelares y de protección.
- Puesta en peligro de la actora y vulneración de sus datos personales.

QUINTA. Decisión de la Sala Superior. Se estima que se debe **confirmar** el acto impugnado al haberse dictado de manera ajustada al sistema de competencias en materia de violencia política en razón de género, y haber actuado con oportunidad en la remisión del caso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, analizará la solicitud de medidas cautelares y de protección.

Asimismo, se considera que esta Sala Superior no cuenta con competencia para deslindar y determinar responsabilidades en materia de protección de datos personales.

1. Explicación jurídica

1.1. La reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género y el sistema de competencias

Existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril del año en curso¹⁵ en diversos ordenamientos.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se conceptualiza como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose

¹⁵ Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma en materia de violencia política en razón de género.

SUP-REP-5/2021

de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁶.

Las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia -física, patrimonial, económica, sexual o cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres- y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se presentó, así un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la posibilidad de sancionarlas por distintas vías: penal, **electoral** y administrativa¹⁷.

Asimismo, se estableció que **corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias, entre otras cuestiones, **sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género**¹⁸.

Ahora bien, en el caso de Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en la LGIPE para **casos relacionados con**

¹⁶ Artículos 6 y 20 Bis de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

¹⁷ Artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así como SUP-JDC-9928/2020.

¹⁸ Artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV.



**violencia política en contra de las mujeres en razón de género
competencia de dicho Instituto.**

Por su parte, está establecido que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹.

Cabe indicar que el Consejo General del INE también tiene la obligación de vigilar que las actividades de los **partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales** se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Dichos lineamientos establecen que la protección de derechos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político²⁰.

Señalan también que son los partidos políticos quienes deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases que establecen los lineamientos²¹. Asimismo, los Lineamientos determinan que los partidos facilitarán la presentación y recepción de las quejas y denuncias²² y decretarán medidas de protección²³.

De igual manera, tales Lineamientos precisan que, como garantía de protección, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a

¹⁹ Artículo 440, párrafo 3 de la LGIPE.

²⁰ Artículo 1 de los Lineamientos.

²¹ Artículo 8 de los Lineamientos.

²² Artículo 19 de los Lineamientos.

²³ Artículo 30 de los Lineamientos.

SUP-REP-5/2021

una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En ese tenor, en el ámbito de sus respectivas competencias el INE, los OPLES y los partidos políticos tienen la obligación de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien en ese andamiaje todas las autoridades y los partidos políticos deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres, **también lo es que existe un sistema de competencias que conlleva a que actúen dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Es importante indicar que la competencia constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica, de tal suerte que, si se carece de competencia, todo lo actuado estará **afectado de nulidad** por la incompetencia de la autoridad actuante²⁴.

²⁴ SUP-JE-28/2020 y acumulado.



Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el elemento relevante para determinar la competencia en específico de las autoridades federal y locales **es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto**²⁵.

Lo anterior es congruente con el régimen sancionador previsto en la legislación, la cual otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los OPLES, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia²⁶.

De tal modo, la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución General, y del artículo 48 Bis, fracción III de la LGAMVLV, lleva a concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción²⁷.

Al respecto, para esta Sala Superior existen cinco aspectos fundamentales: 1. La regulación de las conductas denunciadas; 2. El impacto de la infracción aducida; 3. La extensión territorial de sus efectos; 4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y, 5. En su caso, las características de la denuncia.

En ese sentido, se ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local; si la infracción se limita a los comicios locales; si sus efectos se acotan a una entidad federativa; si no existe competencia exclusiva del INE y Sala Especializada, y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLES.

²⁵ Criterio sustentado, entre otros, en el asunto general SUP-AG-61/2020 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados, y SUP-REP-99/2020.

²⁶ Véanse también las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017 y SUP-REP-162/2020.

²⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-160/2019.

SUP-REP-5/2021

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En el contexto citado, toda autoridad debe analizar detenidamente el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no.

1.2. Órdenes de protección

Las medidas de esta naturaleza son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de cesar los hechos que afecten la seguridad, integridad y/o vida de la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal Electoral, el INE, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas²⁸.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. **Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias²⁹.**

A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar

²⁸ Artículo 27 de la LGAMVLV.

²⁹ Artículo 474 Bis de la LGIPE.



las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género³⁰.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE³¹, dispone que en caso de que se presente una queja que no sea de su competencia, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad de lo Contencioso podrá, excepcionalmente y **en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata**, tomar la determinación al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

2. Caso concreto

2.1. Agravio relativo a la indebida determinación de incompetencia por parte de la autoridad responsable

La parte actora indica que existió violencia institucional, de conformidad con el artículo 18 de la LGAMVLV, ya que con la indebida determinación de incompetencia se afectaron gravemente sus derechos porque se dejó de conocer su queja.

La Sala Superior considera que es **infundado** que exista violencia institucional por parte de la autoridad responsable, como lo aduce la parte actora.

Una de las cuestiones primigenias que tiene que analizar una autoridad es su competencia, dado que, como se mencionó, de no actualizarse, sus actuaciones podrían revocarse por tratarse de actuaciones de una autoridad incompetente, restando la efectividad e inmediatez que tiene que observarse en los asuntos en que se denuncia violencia en razón de género.

³⁰ SUP-REC-1388/2018.

³¹ Artículo 46 del Reglamento citado.

SUP-REP-5/2021

Tal como se refirió en la explicación jurídica, la competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de violencia política de género se otorga tanto al INE, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción, la legislación vulnerada, y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Al respecto se advierte que, la autoridad responsable cumplió con su deber, al analizar de manera inmediata su competencia³² ciñéndose a los criterios establecidos por esta Sala Superior en el estudio del caso concreto, concluyendo que las características de éste implicaban que la competencia correspondía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En efecto, al analizar el caso, en relación con la jurisprudencia 25/2015, advirtió que en Guerrero: i) existe la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y un procedimiento establecido en la normativa electoral local que permite la emisión de medidas cautelares y de protección³³; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, iv) no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la autoridad responsable observó que los hechos y la pretensión de la denunciante se vinculan directamente con la elección de la gubernatura en el Estado de Guerrero, dado que denunció violencia política en razón de género, teniendo como sustento la denuncia que presentó ante la FGR en contra de un precandidato, con la solicitud concreta de que se le negara el registro como aspirante al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, lo cual no implicaba alguna posible afectación en los comicios

³² La queja se presentó el ocho de diciembre, y la competencia se definió al día siguiente.

³³ De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 188, fracciones XVIII y XIX; 405 Bis, incisos a), ñ) y o); 416, fracción VII; 417, fracciones IX, XI, VI y VII; 438 Bis; 438 Ter; 439, y 443 Bis.



federales, o que significara que se abarcaran dos o más entidades federativas, o bien, que actualizara la competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, como lo sería en aquéllos casos en que el medio comisivo de la conducta denunciada fuera radio y televisión.

Lo anterior, es congruente con la propia denuncia de la actora quien no refirió alguna vinculación con el proceso electoral federal, o de dos o más entidades federativas o alusión de un medio comisivo en radio y televisión; asimismo del estudio del expediente esta Sala Superior tampoco lo advierte, por lo que se considera que la determinación de incompetencia de la autoridad responsable se emitió de manera fundada y motivada, de acuerdo a los criterios que rigen el sistema competencial en materia de los procedimientos que atienden quejas o denuncias por violencia política en razón de género.

En ese contexto, efectivamente en el caso, lo procedente era remitir de manera inmediata la queja con motivo de la integración del cuaderno de antecedentes al Instituto Estatal para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la misma y determinara el cauce legal correspondiente, así como lo conducente a las medidas cautelares peticionadas por la actora, al vincularse con la negativa de registro a un precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero.

De ahí que, en cuanto al tema de violencia institucional, debe desestimarse este planteamiento con base en que la actuación de la responsable al considerar su incompetencia constituye la expresión de la norma que le impide conocer de la denuncia, sin que ello implique una afectación de derechos a las partes, porque estos tienen disponible los medios de impugnación para combatir dichas determinaciones, sin que ello se traduzca en un tipo de violencia.

2.2. Agravio relativo a la omisión de dictado de medidas cautelares y de protección

SUP-REP-5/2021

La actora argumenta que se dejó de observar lo establecido en los artículos 21, fracción X, 24, 27, 28, 29, y 30 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Menciona que la Unidad de lo Contencioso estaba obligada a resolver conforme a los criterios relevantes que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en torno de la credibilidad que debe otorgarse a los dichos de una mujer víctima de violación.

Al respecto, el agravio que argumenta la parte actora resulta **infundado** debido a que la autoridad responsable no incurrió en omisión por no haber emitido medidas cautelares o de protección, debido a que como explicó en el acuerdo impugnado no es la autoridad competente para conocer de la queja y no se satisface supuestos de excepción para que, a pesar de la falta de competencia, la autoridad responsable emitiera órdenes de protección o medidas cautelares, ello aunado a que determinó de manera pronta su incompetencia³⁴ y sustentó su actuar en que no advertía imposibilidad material para que la autoridad competente se pronunciara de forma inmediata sobre tales medidas³⁵.

Esta Sala Superior ha considerado que es posible que una autoridad que carezca de competencia para conocer de un asunto pueda emitir órdenes de protección a pesar de que remita un asunto a una diversa para que conozca el fondo de la cuestión³⁶, cuando se está ante casos urgentes en

³⁴ La queja se presentó el ocho de diciembre, y la resolución de la autoridad responsable se emitió al día siguiente, remitiéndose está, por correo, en esa misma fecha, al Instituto local junto con la queja, según las constancias que obran en el expediente.

³⁵ Artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

³⁶ Ver determinaciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-936/2020, SUP-JE-115/2019 y SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: *“En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”*



los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita³⁷.

En los casos en los que se actualice cualquiera de estos supuestos, la autoridad deberá realizar un análisis respecto de la viabilidad para que las medidas de protección sean otorgadas. Para ello, deberá tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requerirá un mayor escrutinio si quien realiza ese análisis es un órgano que no es competente para conocer del caso.

Así, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad obedece a la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia o un riesgo, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

En este orden de ideas, cuando una autoridad que no es directamente competente para conocer de un asunto emite medidas de protección, estas deben formularse con base en elementos y un contexto que permitan satisfacer los siguientes elementos:

- i) Posibilidad de realizar un análisis de los riesgos* que corre la víctima para poder diseñar un plan acorde con sus necesidades de protección, lo que involucra que, de ser necesario, se realicen diversas diligencias.
- ii) En caso de adoptar las medidas solicitadas, posibilidad de justificar* su necesidad y urgencia. Esto es, las circunstancias que podrían derivar en daños graves de difícil reparación a la vida, la integridad personal y la libertad.

³⁷ En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

SUP-REP-5/2021

iii) Deber de actuar con la debida diligencia para que la autoridad competente o expresamente facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que la emisión debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada se pronuncie.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, **corresponde con la urgencia de otorgar medidas para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve** ante la autoridad que carece de competencia y cuya vigencia debe ser el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión³⁸.

Así, en este caso, la autoridad responsable se pronunció en la resolución – por la que declaró su falta de competencia para conocer de la queja presentada por la actora– en el sentido de no advertir razón alguna para ejercer la facultad excepcional a la que se refiere el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

Esto significa que la autoridad electoral no advirtió una circunstancia de extrema urgencia que hubiese requerido que la Secretaría Ejecutiva se pronunciara en el sentido de emitir medidas de protección, a pesar de que la queja no fuese competencia del Instituto.

Dicha conclusión es coincidente con el criterio de esta Sala Superior antes expuesto, pues de los elementos de la queja presentada por la actora, así como de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos de los cuales pueda inferirse que existe un riesgo para su vida, integridad o libertad. Con base en ello, no se satisfacen los requisitos para que el Instituto, como autoridad sin competencia directa para conocer de la queja, estuviese en posibilidad de emitir medidas de protección de forma

³⁸ En el mismo sentido, ver el expediente SUP-JDC-1776/2016.



extraordinaria en este caso, cumpliendo con los estándares argumentativos que exige este tipo de actuaciones.

Siendo que, contrario a lo que afirma la actora, la determinación combatida no supone que se reste credibilidad a su dicho, sino que el caso debe ser remitido a la autoridad competente para analizar su queja, esto es al Instituto local, al no actualizarse supuesto de urgencia para que una autoridad que no es competente emita medidas de protección excepcionales conforme a los parámetros previamente explicados.

Por estas razones es que el agravio formulado por la actora resulta **infundado**.

2.3. Agravio relativo a la puesta en peligro de la actora y vulneración a datos personales. La parte actora alude que indebidamente se hizo del conocimiento el acuerdo de incompetencia al Instituto Estatal, la FGR, la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, con todas las constancias del expediente sin ser testadas y sin su consentimiento, a pesar de haber manifestado el riesgo que corría si denunciaba en el Estado de Guerrero por la capacidad de acción de la persona denunciada en el estado y los antecedentes de agresiones y violencia vividas por la víctima.

Al respecto, menciona que el doce de diciembre, recibió una notificación del Instituto Estatal en el que le notificaron que fue desechada su queja y la actuación iba dirigida claramente a la persona denunciada con nombre, apellido y su dirección, sin ningún cuidado de la información confidencial por lo que le preocupa el tratamiento y la exposición del INE, al entregar esa información.

Hecho que aduce la tiene en vulneración y hace peligrar su seguridad e integridad personal, dado que claramente fue violada la custodia de la información personal y contrario a lo solicitado por ella.

SUP-REP-5/2021

Por lo que, ante la indebida custodia de la información, además de adoptar las medidas cautelares urgentes y de protección, estima que es fundamental que se realice la investigación procedente para deslindar responsabilidades y que se sancione a las personas servidoras públicas responsables de la custodia de la información y su indebida filtración.

Así, para la parte actora la entrega de sus datos sin su consentimiento, además de las autoridades citadas, a la o el Vocal Ejecutivo (a) y/o Secretario (a) de la Junta Ejecutiva Local o Distrital del INE constituye una vulneración al manejo de sus datos personales.

Para la promovente, tanto la Unidad de lo Contenciosos como el Instituto Estatal incumplieron con la disociación de datos, prevista en el artículo 22, fracción IX de la Ley General de Protección de datos en posesión de sujetos obligados, omitieron recabar su consentimiento expreso y por escrito.

Los agravios se califican de **infundados e inoperantes**. Son **infundados** los disensos relacionados con la puesta en peligro de la integridad de la actora, al haberse vinculado y dado vista a otras autoridades, dado que se efectuó en términos del sistema de competencia en materia electoral, y de los propios datos que la actora refirió respecto de actuaciones en el ámbito penal, por lo que se generaron adecuadamente las vistas y vinculaciones a las autoridades de ese ámbito.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios vinculados con actuaciones del Instituto Estatal, en virtud que las formas de notificación no son objeto de supervisión del INE.

De igual modo son **inoperantes** los agravios en el que se alude vulneración a sus datos personales y la determinación de responsabilidades, dado que el análisis y pronunciamientos en relación con presuntas trasgresiones en materia de manejo de datos personales y determinación de responsabilidades en esa materia escapa del ámbito de competencia de esta Sala Superior de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.



En ese tenor, se da **vista** con la demanda al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el ámbito de sus atribuciones, trámite y resuelva lo que considere conducente.

2.4. Solicitud de órdenes de protección. Finalmente, esta Sala Superior debe hacerse cargo de que, en su demanda³⁹, la actora solicita que “se emitan las órdenes de protección a las que haya lugar”.

A partir de las constancias que integran el expediente y de las diligencias llevadas a cabo para que este órgano jurisdiccional contara con información para determinar la procedencia de órdenes de protección, se concluye que no existen elementos suficientes que acrediten la necesidad de que tales órdenes se emitan por parte de esta instancia jurisdiccional.

Al no existir esos elementos que, en su caso, permitan definir el tipo de medidas desde el ámbito electoral podrían requerirse, esta Sala Superior no puede delinearlas a partir de necesidades concretas.

Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Guerrero -órgano que al momento está a cargo de la investigación penal- para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto a la procedencia del dictado de órdenes de protección.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Segundo. Se da **vista** con la demanda al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por cuanto a la presunta vulneración a los datos personales de la actora.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

³⁹ Página 21 de la demanda.

SUP-REP-5/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en cuanto a la vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 5 de 2021⁴⁰

En este asunto se decidió confirmar el acuerdo impugnado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debido a que fue emitido conforme al sistema de competencias en materia de violencia política en razón de género, y a que la autoridad actuó con oportunidad en la remisión del caso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, analizará la solicitud de medidas cautelares y de protección formulada por la actora.

Asimismo, se decidió que esta Sala Superior no cuenta con competencia para deslindar y determinar responsabilidades en materia de protección de datos personales, por lo que se ordenó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por cuanto a la presunta vulneración a los datos personales de la actora.

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Finalmente, ante la solicitud de órdenes de protección formulada por la actora a esta Sala Superior, se concluyó que no existen elementos suficientes para acreditar la necesidad de que tales órdenes sean emitidas por esta Sala Superior, por lo que no fue posible delinearlas a partir de necesidad concretas. Ante ello, fue que se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero -órgano que al momento está a cargo de la investigación penal- para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto a la procedencia del dictado de órdenes de protección.

A pesar de que comparto dichas determinaciones, considero que en el caso lo procedente era vincular a la Fiscalía de Guerrero, en vez de sólo dar vista con el asunto.

Lo anterior, en congruencia con el deber de debida diligencia así como el hecho de que la presentación de una denuncia por violencia puede colocar en situación de riesgo a quien la realiza y que, en el caso, con los datos que se cuenta no se puede concluir que tal riesgo exista.

Por ello, considero que lo apropiado era **vincular** a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que realizara un análisis de riesgo a la víctima - con enfoque de género y de derechos humanos- y que, con base en ello, determinara la procedencia del dictado de órdenes de protección e informara a este Tribunal a la brevedad.

Es por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.